

Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad y crueldad

Sumilla. Los imputados gozan de una presunción *iuris tantum;* en consecuencia, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria suficiente para convertir la acusación en verdad probada.

Lima, veintinueve de abril de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad, interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, de fojas novecientos setenta y ocho, que absolvió de la acusación fiscal formulada en contra de Saturnino Alcántara Atencia y Donato Rojas Meza, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado, por ferocidad y crueldad, en agravio de Víctor Antenor Segovia Espinoza, y en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad y crueldad, en grado de tentativa, en agravio de Paúl Vicente Segovia Espinoza y Wilbert Segovia Espinoza; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO

Primero. Que el fiscal superior, en su recurso formalizado de fojas mil once, argumenta lo siguiente:

a) Que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni ha compulsado



adecuadamente la prueba actuada; en consecuencia, no se motivó debidamente la recurrida, transgrediendo la Constitución Política del Estado.

- b) Que de manera equivocada se aplicaron los criterios del Acuerdo Plenario N.º 02-2005, puesto que en el presente caso existen los testigos Wilbert y Paúl Vicente Segovia Espinoza; además de la madre de estos, Eugenia Espinoza de Segovia, todos ellos testigos presenciales.
- c) Que de otro lado, al efectuar el análisis de los testigos antes mencionados, el A quo solamente se limitó a indicar que se trató de declaraciones genéricas; pues no precisaron el tipo de arma empleada, ni reconocieron, de manera directa, a los acusados; así como no indicaron la forma o circunstancias en las que fueron atacados. Ante la falta de las declaraciones de los testigos al juicio oral, el Colegiado Superior no aplicó las reglas de la experiencia ni la lógica; pues, en ese contexto, los testigos se encontraban estremecidos y despavoridos al ser objeto de las agresiones, conforme se aprecia en los certificados de fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco.
- d) Que en este orden de ideas, al no haber confrontado las pruebas actuadas, el Colegiado Superior no ha respaldado con el debido valor probatorio las declaraciones testimoniales, con las pruebas documentales, como son: a) El Acta de Levantamiento del cadáver de Víctor Antenor Segovia Espinoza. b) Acta de Hallazgo y Recojo de Casquillos de Balas.
 - c) Acta de Inspección Técnico Policial; d) El Protocolo de Necropsia; e) Los certificados médicos legales. Todo ello no

2









solo corrobora las declaraciones de los testigos sino que las afianza.

Segundo. Que la acusación fiscal escrita, de fojas seiscientos ochenta y dos, pone en conocimiento que el día doce de marzo de dos mil nueve, a las siete de la mañana, aproximadamente, cuando los agraviados Víctor Antenor, Paúl Vicente y Wilbert Segovia Espinoza se desplazaban por un camino de herradura, a la altura del lugar denominado Ceja de Pacarumi, en el Centro Poblado de Piruro, distrito de San Pedro de Chaulán, fueron de manera intempestiva interceptados, por los encausados Hermógenes Bonilla Bruno, Saturnino Alcántara Atencia, Donato Rojas Meza, Filomeno Martel Segovia, Elario Alcántara Jauni y otros sujetos no identificados, quienes se encontraban premunidos con armas de fuego (escopetas) y armas blancas (cuchillos); y cegaron la vida de Víctor Antenor Segovia Espinoza.

Tercero. Que la conducta atribuida por el representante del Ministerio Público a los encausados Saturnino Alcántara Atencia y Donato Rojas Meza, se encuentra subsumida en los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal, artículo modificado por la Ley N.º 28878; y el inciso uno del artículo ciento ocho, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal.

Cuarto. Que la doctrina procesal, objetivamente, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados, la cual puede ser generada por una actuación

3



probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada, se exige una actividad probatoria suficiente efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías del debido proceso, de la cual pueda deducirse la culpabilidad del encausado, habida cuenta que: "[...] los imputados gozan de una presunción iuris tantum; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo —las pruebas—, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales [...]". (Véase: SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho).

Quinto. Que de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que durante el iter procesal, no se ha logrado acreditar fehacientemente la responsabilidad penal de los encausados Saturnino Alcántara Atencia y Donato Rojas Meza, en el ilícito penal que les atribuye el representante del Ministerio Público —responsable de la carga de la prueba—, quien únicamente ha sustentado su acusación con el protocolo de necropsia del agraviado Víctor Antenor Segovia Espinoza, y con los certificados médicos legales de Wilbert y Paúl Vicente Segovia Espinoza, si bien es cierto existen las sindicaciones de los agraviados Wilbert, Paúl Vicente Segovia Espinoza, aunado al de la madre de estos, Eugenia Espinoza de Segovia; el primero de los nombrados sindicó en un primer momento a Donato Rojas Meza y a

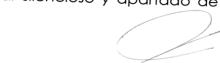






otras personas, pues no logró reconocer a los demás responsables del ataque, los cuales le dispararon en el estómago, hombro izquierdo y mano derecha; para más adelante manifestar en su declaración preventiva que en el lugar de los hechos se escucharon disparos y vio a su hermano Víctor Antenor caer al piso por el impacto de los proyectiles; así mismo, apreció que en su cuerpo tenía impactos de bala, escapando de la escena de los hechos por donde llegaron. Que reconoció a Rojas Meza y a Saturnino Alcántara Atencia, conjuntamente con otros; sin embargo en ninguno de los relatos precisó quién fue la persona que le disparó.

Sexto. Que del mismo modo se tiene la sindicación del agraviado Paúl Vicente Segovia Espinoza contra los encausados, en la cual indicó que al momento de los hechos pudo reconocer a los encausados y a otros, siendo liderados por Hermógenes Bonilla Bruno, estos portaban escopetas y armas de cañón corto y cuchillos, algunos de ellos tenían el rostro cubierto con pasamontañas y en el transcurso de los hechos se los quitaron, por lo que pudo reconocer a alguno de ellos; mas no reconoció de manera directa a los encausados como los autores de los hechos instaurados. Finalmente, en cuanto a la sindicación de la testigo Eugenia Espinoza de Segovia contra los encausados, narró que el día en que se perpetró el hecho ilícito comenzaron a disparar en contra de sus hijos -los agraviados- y que Hermógenes Bonilla Bruno fue quien disparó contra su hijo Víctor Antenor, mas no indicó la forma y circunstancias en que los encausados Rojas Meza y Alcántara Atencia hayan disparado contra sus otros hijos, limitándose a indicar que no existen testigos de los hechos por ser un lugar silencioso y apartado de la



35





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 533-2013 HUÁNUCO

población. Por tanto, se deduce que tales afirmaciones en las incriminaciones hechas por los agraviados y su madre fueron realizadas meramente para justificar el ataque sufrido.

Séptimo. Que, así mismo, se advierte que únicamente el agraviado Wilbert Segovia Espinoza ha rendido su manifestación policial y, posteriormente, su declaración preventiva, aunque de manera subjetiva, pues en ningún momento sindicó, de manera contundente, a los encausados, como las personas que les dispararon; en cuanto al agraviado Paúl Vicente Segovia Espinoza y la testigo Eugenia Espinoza de Segovia, estos solo rindieron sus manifestaciones policiales pues no se presentaron a las demás citaciones, pese a los múltiples emplazamientos realizados inclusive a través de edictos judiciales, denotando el desinterés de su parte.

Octavo. Que los acusados Saturnino Alcántara Atencia y Donato Rojas Meza, de manera uniforme y coherente, tanto a nivel judicial como en acto de juicio oral, han negado su participación en los hechos, delictivos que se les atribuye, puesto que no se encontraban en el lugar de los hechos tal como ha sido corroborado en el caso de Alcántara Atencia, con las declaraciones testimoniales de Luman Espinoza Magino, Severo Estela Hidalgo y Luz Aurora Alcántara Bardales; asimismo, en el caso del encausado Rojas Meza con las declaraciones testimoniales de Marcelino Ávila Puente y Celestino Martel Nieto, por lo que ha generado certeza respecto a la ausencia de los encausados, en la escena del crimen, el día de los hechos.







Noveno. Que al no existir elementos probatorios fehacientes ni corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que doten de aptitud probatoria la responsabilidad penal de los encasados Saturnino Alcántara Atencia y Donato Rojas Meza, ello ha generado duda razonable y que por imperio constitucional le favorece a los encausados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, de fojas novecientos setenta y ocho, que absolvió a Saturnino Alcántara Atencia y Donato Rojas Meza, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad y crueldad, en agravio de Víctor Antenor Segovia Espinoza; y en la modalidad de homicidio calificado por ferocidad, en grado de tentativa, en agravio de Paúl Vicente Segovia Espinoza y Wilbert Segovia Espinoza; con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

faitus

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO↓ MORALES PARRAGUEZ

RT/AKPB

-SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

lala Penal Transito**ria** CORTE SUPREMA